



Expediente: PAOT-2019-3041-SPA-1847

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1195 -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3041-SPA-1847 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tiene a un perro encadenado en pésimas condiciones fuera de su local de herrería el cual parece muy maltratado y no alimentado adecuadamente (...) [hechos que tienen lugar en calle Villa Feliche, manzana 25, lote 1, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el domicilio localizado en calle Villa Feliche, manzana 25, lote 1, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa, debido a que presuntamente se encuentra encadenado al exterior del inmueble de referencia, aunado a que no recibe una alimentación adecuada.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

PAOT  
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



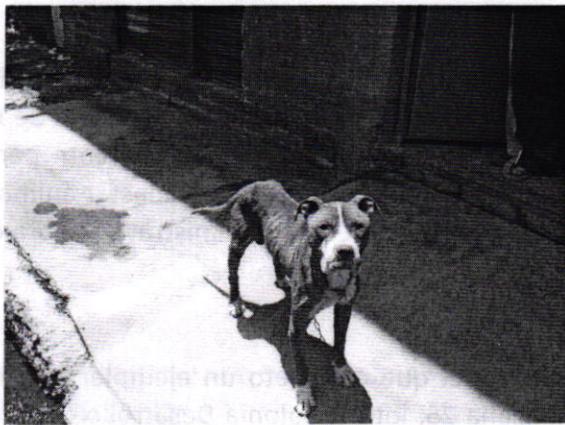
Expediente: PAOT-2019-3041-SPA-1847

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1195 -2020

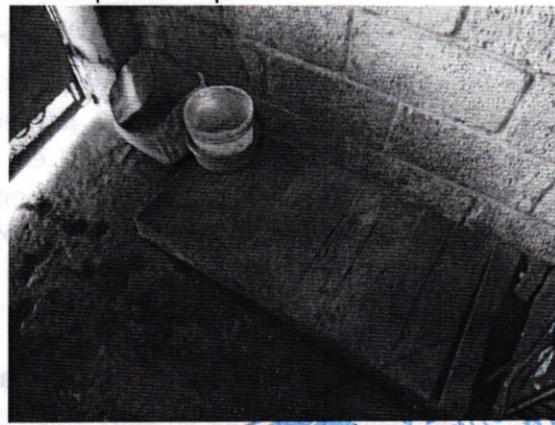
en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino macho, de la raza comúnmente conocida como pitbull, de pelaje color café con crema, que responde al nombre de "Sparky", de 8 años de edad, cuya condición corporal era delgada, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se apreciaban y no presentaba capa de grasa en el pecho.
  - El animal se encontraba en la vía pública, atado a una correa metálica con una longitud aproximada de 2.5 metros, la cual le permitía tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina.
  - En el espacio público no contaba con un sitio de alojamiento que le permitiera protegerse de las inclemencias del tiempo, de igual manera no se advirtieron recipientes con agua o alimento a su libre disposición; no obstante, en el patio techado del inmueble en comento, contaba con una tarima de madera para su descanso y con un recipiente de plástico con agua limpia, ambos a su disposición cuando abren la puerta del domicilio.
  - En cuanto a su alimentación, a decir de la persona que atendió al personal actuante, se basa en el suministro de croquetas adicionadas con pollo y tortilla, proporcionadas de una a dos veces al día.
  - Respecto a su comportamiento se observó que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata.
  - No se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino; no obstante, se exhortó a su responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.



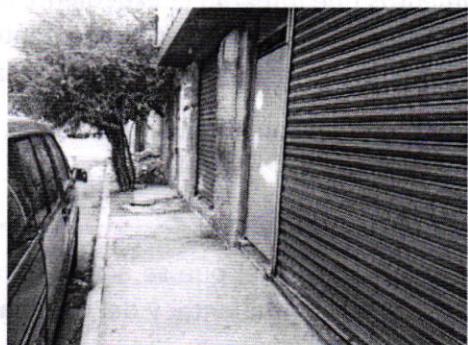
**Fotografía 1.** Vista del ejemplar canino que responde al nombre de "Sparky".



**Fotografía 2.** Sitio de descanso del animal de compañía

**Expediente: PAOT-2019-3041-SPA-1847****No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1195 -2020**

En seguimiento a la denuncia, se realizó un segundo reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, durante el cual se constató que derivado de las recomendaciones del personal de esta Entidad y del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria del animal de compañía que responde al nombre de "Sparky", fue retirado de la vía pública y reubicado al interior del inmueble en comento, siendo observado desde el espacio público, a través de un espacio abierto de la puerta de acceso.

**Fotografía 3.** Vista del inmueble referido en el escrito de denuncia.

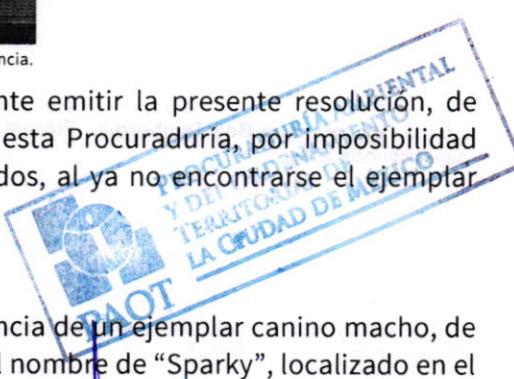
En seguimiento a la denuncia, se realizó otro reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el cual se constató que derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria del ejemplar canino motivo de denuncia, fue retirado del sitio antes referido y reubicado al domicilio de un familiar, lo anterior con la finalidad de mejorar sus condiciones de bienestar.

**Fotografía 4.** Vista del sitio referido en el escrito de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la existencia de un ejemplar canino macho, de la raza comúnmente conocida como pitbull, que responde al nombre de "Sparky", localizado en el



1  
2  
3  
4



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3041-SPA-1847

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1195 -2020

domicilio ubicado en calle Villa Feliche, manzana 25, lote 1, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa, el cual presentaba una condición corporal delgada y se encontraba atado en la vía pública.

- En seguimiento a la denuncia y derivado de las recomendaciones realizadas por esta Procuraduría y en cumplimiento voluntario, el propietario retiró a su animal de compañía de la vía pública, siendo reubicado al interior del inmueble en comento y posteriormente fue trasladado al domicilio de un familiar, lo anterior con la finalidad de mejorar sus condiciones de bienestar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

*Edda Veturia Fernández Luiselli*

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA  
ESTÁNDAR DE DERECHOS